



Resolución Gerencial General Regional

N° 649-2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 803- 2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa que forma parte del Expediente N° 4753-2024-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adopta las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la potestad sancionadora disciplinaria (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94° señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"*. Ello en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97° del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE vigente desde el 25/03/2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que: *"(...) la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*.

Que, en el presente caso, en el Expediente N° 4753-2024-GRA/ORH-STPAD, se advierte:

Que, mediante Memorandum N° 978-2021-GRA/ORA de fecha 13 de octubre de 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, pone en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, dos listas de servidores públicos, que habrían omitido cumplir con la



obligación de presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, correspondiente a los periodos 2020 y 2021. Encontrándose dentro de la lista, la servidora CARMEN SUSI QUISPE QUISPE, conforme al siguiente detalle:

Nº	NOMBRE	DNI	PERIODO	TIPO DE PERIODO	ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	FECHA PRESCRIBIDA
55	FOLAR CACERES DE SALLEGOS MARIA DEL ROSA	29734937	2020	PERIÓDICA	GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA	1/03/2019		28/02/2020
56	FOUZE DE LEON MOREANO JAVIER ORVALDO	28283428	2020	PERIÓDICA	GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA	2/05/2015		28/02/2020
37	QUISPE QUISPE CARMEN SUSI	29528904	2020	CEAR	GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA	1/02/2019	2/30/2020	28/02/2020

Sin embargo, con Memorandum N° 1915-2024-GRA/OGRH de fecha 02 de diciembre del 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite el Informe Escalonario correspondiente a la servidora Carmen Susi Quispe Quispe, del cual se advierte que con fecha 07 de noviembre del 2020, cesó como Sub Gerente de Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios, de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social, del Gobierno Regional de Arequipa, ello en referencia a la Resolución Gerencial General Regional N° 113-2021-GRA/GGR.

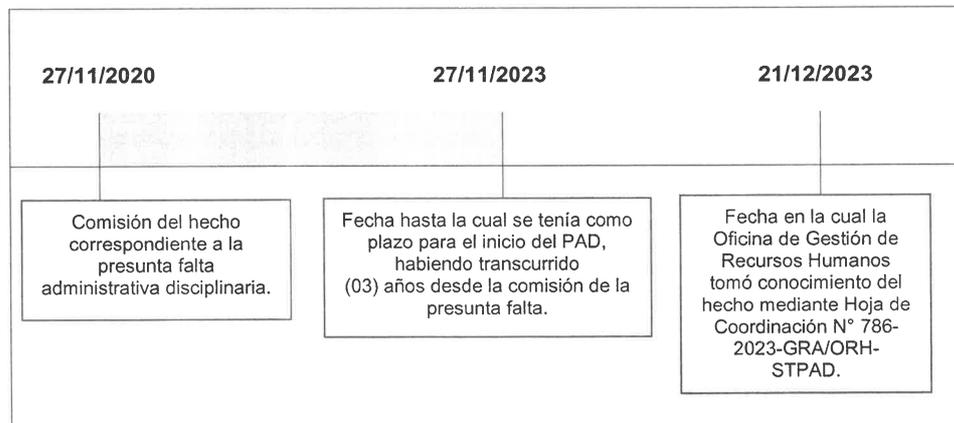
Por consiguiente, la comisión del hecho que motivó la investigación respecto a la servidora Carmen Susi Quispe Quispe, se refiere al presunto incumplimiento de la presentación de su Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas- correspondiente al periodo 2020, en la oportunidad de su cese, cuyo plazo prescribía el día 27 de noviembre del 2020.

Ello en referencia al literal b) del artículo 7° del D.S N° 080-2001-PCM, Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, que establece: "De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor. (...) b) En el caso del "Obligado" que cesa en su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en dicha gestión, cargo o labor (...)".

Por consiguiente, la servidora Carmen Susi Quispe Quispe al haber cesado con fecha 07 de noviembre del 2020, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Comunidades Campesinas y Pueblos Originarios de la Gerencia Regional de Desarrollo e Inclusión Social del Gobierno Regional de Arequipa- según Resolución Gerencial General Regional N° 113-2021-GRA/GGR, debió presentar su Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha que cesó, teniendo como plazo para su cumplimiento hasta el día 27 de noviembre del 2020.

En consecuencia, **la presunta comisión del hecho, habría suscitado el día 27 de noviembre del 2020, lo cual conlleva a establecer en referencia al artículo 94° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil que, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribía el día 27 de noviembre del 2023, al haber transcurrido tres años desde su comisión; debiendo precisarse que, en el presente caso la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho el día 21 de diciembre del 2023 mediante Hoja de Coordinación N° 786-2023-GRA/ORH-STPAD, cuando la facultad para determinar la existencia de la falta administrativa disciplinaria e iniciar el procedimiento, se encontraba ya prescrita.**

Por consiguiente, **en referencia al análisis realizado del Expediente N°4753-2024-GRA/ORH-STPAD, se tiene que, al no haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario durante el periodo del (27 de noviembre del 2020 al 27 de noviembre del 2023), dicha acción a la fecha habría prescrito de conformidad al numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.** Ello conforme al siguiente detalle:





Resolución Gerencial General Regional

N° 649 -2024-GRA/GGR

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE. -

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) respecto a la servidora **CARMEN SUSI QUISPE QUISPE**, correspondiente al Expediente N° 4753-2024-GRA/ORH/STPAD, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veinte(20)** días de **diciembre** del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Ing. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL